

á la marquesa de los bienes de la sucesión de su segundo marido, no obstante que ambos puntos fueron decididos en una sola sentencia.

102. En el estado actual de las cosas, no apareciendo que la referida marquesa haya recobrado la posesión de los bienes cuya adjudicación fué anulada por el Supremo Consejo de Indias, la verdadera cosa juzgada es que los bienes donados por esa Señora á los Jesuítas, no le pertenecían y que, por lo mismo, no pudo transmitir una propiedad que no era suya.

103. De cierto que esa situación no ha cambiado, porque, todavía á mediados del siglo pasado, la sentencia del Consejo de Indias estaba en vía de apremio, en lo concerniente á los emolumentos de los oficios de Canciller y Registrador, correspondientes al marquesado de las Torres de Rada. No ha sido posible averiguar con certeza, no obstante los esfuerzos de que hay constancia en el expediente de la Comisión Mixta, cuál fué el desenlace del litigio relativo á esos emolumentos, aun cuando se sabe, sí, que si bien á consecuencia del litigio, la Hacienda de Ciénega del Pastor fué objeto de secuestro, el Gobierno de México enajenó esa propiedad.

104. La Justicia exige que si, como lo pretenden los Obispos de la Alta California, el precio de aquella Hacienda debe ser agregado al justiprecio del Fondo Piadoso, de la estimación total se deduzca el importe capitalizado de las propiedades donadas por la Marquesa de las Torres de Rada, que no pudo enajenarlas, supuesto que no le pertenecían. El Gobierno mexicano será responsable del valor de esas propiedades, respecto á los herederos del Marqués de las Torres, y si se presentaran á reclamarlos, los actuales propietarios tendrían que dirigirse á aquel Gobierno, que, en definitiva sería el único obligado, en su calidad de sucesor de los Jesuítas y de dueño de los bienes que formaron el Fondo Piadoso de California.

105. Por las consideraciones expuestas, el infrascripto tiene el honor de pedir al Tribunal que declare justificados los medios de defensa invocados por el representante del Gobierno mexicano, en la respuesta á la demanda presentada á nombre de la Iglesia Católica de la Alta California.

Alegato del Caballero Descamps, Consejero de los Estados Unidos de América.

(Sesiones del 29 y 30 de Septiembre.)

EL SR. DESCAMPS.—Señores Árbitros:

Llamado al gran honor de defender la causa de los Estados Unidos de América ante una jurisdicción arbitral internacional y á litigar en dicha causa ante vosotros, que tan dignamente constituís el primer tribunal de arbitraje establecido conforme á la Convención de La Haya, vengo á pedir, en primer lugar, que consagréis en nuestro favor la materia de la cosa juzgada, y de una manera subsidiaria, que aseguréis el punto referente á lo que nosotros consideramos como compromisos inviolables. Bajo la égida de estas dos grandes máximas del derecho: *res judicata, veritas inter partes pacta servanda*, coloco las consideraciones que voy á tratar de desarrollar ante vosotros.

Yo creo, señores, que en un negocio tan complicado, y en el punto á que han llegado los debates, es necesario evitar lo que hace un momento se ha llamado «digresiones inoportunas.» Importa no desviarse de las cuestiones capitales. La historia de las colonias en general, y la de las reducciones en particular, es sin duda interesante y quizá no se me dificultaría hablar de ella, entrando, como entra, en el cuadro de mi enseñanza universitaria. Los hechos y proezas de la Revolución Francesa son objeto de estudios curiosos y de controversias incesantes; pero no veo la necesidad de ocuparme ahora de ellos, salvo para hacer mis reservas en lo que concierne á ciertas deducciones y aplicaciones desarrolladas por mis honorables contradictores. El relato de los tres matrimonios de la Marquesa de Villapiente puede presentar aspectos picantes, aunque el móvil que ha determinado á nuestro colega á ornamentar y dramatizar este relato no me parezca muy digno de alabanza; pienso que no hay para qué desacreditar las misiones californianas. También yo, si fuera tras la anécdota, podría recordar ciertos incidentes de la correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos en litigio, incidentes de los que podría sacar gran partido y quizá atraería de mi parte á los que ríen. ¿Pero qué se ganaría con

ello? Limitémonos á los elementos pertinentes de la causa y tratemos de circunscribir el debate en vez de extenderlo y extraviarlo.

Antes de entrar en el fondo de él, debo hacer una rectificación relativa á ciertos alegatos del Sr. Beernaert. Mi ilustre adversario ha insistido largamente en su discurso sobre el silencio y el aparente descuido de los causa-habientes en hacer valer sus reivindicaciones. Ha querido recordar el pasaje de la decisión del primer árbitro, en que se supone que las reclamaciones y las respuestas fueron en su origen simplemente verbales. No hay huellas de reclamación escrita, se nos ha dicho. Es un error completo y existe en el expediente una pieza que hoy acaba enteramente con esta hipótesis. Es verdad que no tenemos la reclamación del arzobispo de San Francisco, pero tenemos algo mejor: la respuesta oficial del Gobierno mexicano que comprueba la existencia de demanda escrita y que se excusa del retardo habido en contestar, en razón de tener que consultar los actos anteriores y documentos antiguos. Como esta pieza se ha escapado á nuestro honorable contradictor, tengo una copia de ella á su disposición. Tiene la fecha del 29 de Mayo de 1852. El Gobierno mexicano rehusa tomar en consideración la demanda, alegando que él es el sucesor de los misioneros y añadiendo que, por otra parte, le sería muy difícil acudir en ayuda de los jefes de la Iglesia de la Alta California, por estar las misiones de la Baja California en una profunda miseria y el Tesoro mexicano notoriamente en mal estado (por la penuria conocida del Erario público).

EL SR. DE MARTENS. ¿Dónde se halla ese documento?

EL SR. DESCAMPS.—Está en el legajo del Sr. Doyle y hé aquí la traducción inglesa del pasaje que acabo de citar: «on account of the well known penury of the public treasury and on account of the state of poverty and backwardness in which the missions under its protection in the territory of the Republic are found.» (en vista de la bien conocida penuria del tesoro público y en vista del estado de pobreza y atraso en que se hallan las misiones bajo su protección en el territorio de la República.)

La refutación dada á la demanda era, como se ve, categórica y aun comprobaba la imposibilidad física de dar muestras de buena voluntad, en vista del estado difícil de las arcas de la República.

En lo referente á otro punto sobre el cual también ha insistido el Sr. Beernaert relativo á las reclamaciones posteriores al juicio arbitral de 1875, lo que ha sucedido exactamente es esto: El primer pago

de México, condenado á saldar su deuda, fué verificado el 31 de Enero de 1871, el segundo el 31 de Enero de 1878. Se han hecho trece pagos parciales, y el último es de fecha 21 de Enero de 1890. Inmediatamente después de esta liquidación, desde el 1º de Marzo de 1890, comprobamos que el Sr. Senador Stewart dirigió una demanda de intervención al Gobierno de los Estados Unidos con el fin de obtener del Gobierno mexicano el pago de los intereses vencidos desde 1869. Y el 17 de Agosto de 1891 el Sr. Ryan, Ministro de los Estados Unidos en México, formuló una reclamación diplomática en regla.

Esta reclamación decía:

Mi Gobierno es de opinión que la decisión del árbitro ha establecido en fuerza de cosa juzgada,

1º. La deuda del Gobierno mexicano para con la Iglesia católica romana de California, de la parte perteneciente á ella en la renta anual del dicho fondo de caridad;

2º. El monto anual de esta parte;

3º. Que el arzobispo y obispos de esa Iglesia son los titulares del derecho de reclamarla y recibirla;

4º. Que la parte demandante es una corporación de ciudadanos americanos (Estados Unidos);

5º. Que la causa implica propiamente LA INTERVENCIÓN DIPLOMÁTICA DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Y su conclusión es esta:

Tengo orden de expresar respetuosamente á V. E. la esperanza que tiene mi Gobierno de obtener pronta y satisfactoria aquiescencia á esta demanda.

Otro punto sobre el que también debo insistir, aunque á mi pesar, son las quejas constantes de los demandados referentes al estado de nuestro expediente documentario. El honorable Sr. Beernaert nos decía hace unos instantes: ¡Estamos á este respecto en una situación lamentable! Pero, ¿de quién es la culpa, señores? Y en toda justicia; ¿no ha hecho el Gobierno de los Estados Unidos, desde el punto de vista de las comunicaciones, cien veces más que el Gobierno mexicano y sus agentes?

Una palabra ahora sobre la memoria que acaba de leer el Sr. Pardo. El Señor Ministro de México, si lo he comprendido bien á la primera audición, se coloca en un terreno bastante singular. Según él, el presente tribunal no debe ser internacional sino por la forma. En realidad es preciso considerarlo como un tribunal mexicano, encargado de

aplicar exclusivamente las leyes de México, las que deberían tener en todo caso y sin objeción alguna, un valor absoluto. Este punto de vista no me parece exacto.

Desde luego, por encima de las leyes mexicanas y del derecho mexicano existe un derecho internacional público conforme al cual deben conducirse todas las naciones y el que, principalmente en materia de obligaciones pecuniarias provenientes de contrato, no permite á cada Estado obrar siempre á su manera, aunque estas obligaciones fuesen contraídas para con particulares extranjeros. No todos los actos que pluguiera á un Estado ejecutar respecto de súbditos extranjeros, serían lícitos, según el derecho internacional público.

Existe también un derecho internacional privado que supone la coordinación de las leyes de los diversos países, según una regla de justicia, la que no siempre permite á un Estado tomar únicamente en consideración sus propias leyes, por ejemplo, en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, sean físicas ó morales.

Aquí también es fácil encontrarse en presencia de numerosas é importantes cuestiones que no dependen exclusivamente de una sola soberanía.

El eminente órgano del Gobierno mexicano pretende también que el tribunal arbitral debe «cerrar el oído á nuestros llamamientos á la equidad.»

Pero esto no podría ser establecido sino después de un examen sumamente atento de los términos del compromiso, los que están lejos de ordenar al presente tribunal que estatuya exclusivamente según las leyes mexicanas. Sin embargo, comprendo el interés de México en solicitar del Tribunal que cierre el oído á la equidad, puesto que sostiene tesis como la que hemos oído desarrollar no ha mucho y de la que he creído ver desprenderse esta conclusión: si el crédito reclamado no hubiera sido garantizado por mí con la renta del tabaco, yo no hubiera podido confiscarlo, pero como lo garanticé, se hizo para mí objeto de confiscación. Sin contar con que en derecho no es fácil sostener que lo principal sigue la ley de lo accesorio y que un crédito cambia de naturaleza porque una garantía (la renta del tabaco erigida en inmueble) viene á unírsele.

México pretende que no ha entendido renunciar en el compromiso al imperio absoluto de sus leyes. Pero los Estados Unidos no son, según parece, de esa opinión, y el tribunal arbitral es quien, de conformidad con los términos del art. 48 del Acta de la Conferencia de La

Haya: «está autorizado á determinar su competencia interpretando el compromiso, así como los otros tratados que puedan ser invocados en la materia, aplicando los principios del derecho internacional.»

Tales son las facultades de la Corte y quizá sea bueno recordarlas. México ha objetado muy tarde la competencia de la jurisdicción arbitral de 1868. Puede presentar ante la de 1902 dicha excepción, que lo favorece, pero la regla que se refiere á las excepciones de incompetencia en vista del compromiso, es ésa.

Después de haberse colocado en un terreno poco sólido, según nosotros, y haber reclamado la aplicación absoluta y exclusiva de las leyes mexicanas en la presente causa, los defensores de México nos hacen conocer las leyes cuya aplicación quieren reivindicar.

Nos señalan desde luego una serie de disposiciones constitucionales y legislativas relativas á las instituciones religiosas y á los bienes eclesiásticos. Pero hay que observar en primer lugar, que todas estas disposiciones, inclusive la última ley citada, de 1874, son anteriores á la primera decisión arbitral

EL SR. PARDO.—No.

EL SR. DESCAMPS.—Hablo de las leyes de proscripción y no de las de prescripción, en su calidad de simples medios de prueba, aunque fuesen nuevos, los textos invocados no pueden invalidar la cosa juzgada.

Por lo demás, la condición de las personas morales extranjeras en sus relaciones eventuales con los diversos países, es una cuestión muy delicada cuya solución no es tan fácil y que no puede ser tan unilateral como parece pensarlo el honorable representante de México.

Si México quiere que sus nacionales gocen en el extranjero de los beneficios de su propia ley en cuanto á su estado y capacidad, se concibe que las demás naciones no estén completamente desprovistas de títulos para reivindicar frente á frente del Estado mexicano, la aplicación de su ley propia en cuanto al estado y capacidad de las personas. Hay en ello más que una simple cuestión de reciprocidad, hay una cuestión de coordinación necesaria siguiendo una regla de justicia.

No es justo que las naciones consideren de su propia competencia respectiva lo que se refiere á la determinación del derecho de sus nacionales bajo la reserva de exigencias propias del orden público interior. ¿Cómo, pues, en realidad, considerar como contrario á ese orden, el simple pago de una deuda en numerario proveniente de contrato con súbditos extranjeros que no habitan el territorio y no ejercen en él ninguna acción ni influencia?

Y en lo que concierne á las fundaciones extranjeras de diversa naturaleza que existen en tantos países ¿pueden creerse los Estados autorizados á proceder por vía de confiscación pura y simple, cuando vemos, por lo contrario, que se verifican intervenciones diplomáticas para asegurar el respeto necesario ó llegar á reglamentaciones equitativas?

En el caso presente ¿quién puede sostener ni por un momento que el hecho de pagar la deuda que se reclama tenga una relación cualquiera con el mantenimiento del orden público internacional ó nacional de México? Únicamente el tesoro puede resentir algún perjuicio y ¡qué pequeño en vista del estado floreciente actual de las finanzas mexicanas! Porque es bueno hacerlo constar, y me alegro de rendir aquí este homenaje á la República Mexicana; su estado financiero es ahora muy próspero y el sacrificio de dinero que se le pide no tiene para ella nada de exorbitante ni puede producirle inquietud.

Claro se ve que la cuestión de la confiscación de las fundaciones extranjeras en un país, la de la situación de las personas morales extranjeras en relación de simple deuda de sumas prometidas y garantizadas contractualmente no son de las que se dilucidan *ad libitum*, sin hacer surgir cuestiones de equidad y de justicia internacional y sin provocar legítimas intervenciones diplomáticas.

Pero veamos otra serie de leyes traídas al debate por nuestros adversarios; las de extinción radical derivadas de la falta de cumplimiento de tal ó cual formalidad. Nuestros adversarios invocan en este orden dos de ellas: la de 1885 que no es pertinente puesto que no contiene sino una invitación á un acto voluntario y la de 1894, la cual previene que la no exhibición de los créditos á cargo del Estado mexicano en el plazo de algunos meses ante una oficina instituída para juzgar de la realidad de ellos, tendrá por consecuencia su extinción definitiva.

Pero aquí es oportuno observar que la renta debida á los Jefes de la Iglesia Católica de California había sido objeto de una reclamación diplomática en regla con fecha 17 de Agosto de 1891, la cual ya hemos hecho conocer. Esta reclamación anterior y oficial equivalía manifiestamente á la exhibición pedida; y en todo caso, cuando créditos ó derechos son objeto de un recurso diplomático ¿autoriza el derecho internacional á decretar, respecto de ellos, la extinción radical del género por la simple falta de cumplimiento de tal ó cual formalidad sin razón de ser en la especie, tratando la reclamación diplomática como si no existiera? Nos permitimos responder negativamente.

Llego á una tercera serie de leyes invocadas contra nosotros; las que establecen la prescripción—y especialmente una corta prescripción, cinco años—respecto de los intereses vencidos de las rentas.

No quiero repetir ahora lo que se ha dicho ya sobre el punto por mis colegas americanos; pero sí quisiera pedir una explicación á S. E. el Señor Ministro de México. Las conclusiones de los Sres. Beernaert y Delacroix hablan de un Código Civil Federal. Pues bien, yo no tengo conocimiento de tal Código y según los términos de la fracción X del art. 72 de la Constitución, reformado por ley de 14 de Diciembre 1883, el Congreso no tiene facultad para expedir Códigos obligatorios en toda la República sino en lo que atañe á la minería y al comercio comprendiendo en éste á las instituciones bancarias. Conozco los Códigos particulares de varios Estados de la Confederación mexicana. En los documentos suministrados por nuestros adversarios encuentro el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. ¿Es éste el Código que se quiere aplicar á las relaciones entre los extranjeros y el Gobierno mexicano en materia de deudas contraídas por éste último respecto de los primeros.

EL SR. PARDO.—Es muy cierto que los Estados Unidos Mexicanos reconocen en cada uno de ellos el derecho de legislar sobre las materias civiles y penales, pero hay leyes que son obligatorias en toda la República, como por ejemplo, las relativas á la propiedad minera y al comercio. Es bien sabido por la Corte mexicana que en las relaciones del Gobierno Federal con particulares, nacionales ó extranjeros, se someten los interesados al Código del Distrito Federal. Cualquiera que sea el Código especial del Distrito Federal, es la ley á que se sujeta la Federación en sus relaciones con los particulares.

EL SR. DESCAMPS.—S. E. el Sr. Pardo nos dice que siempre se ha entendido que el Código especial de que se trata, se aplica á las relaciones del Gobierno Federal con los particulares, nacionales ó extranjeros. No quiero dar mi opinión desde luego sobre esta cuestión. Tampoco quiero insistir sobre las observaciones desarrolladas por mis colegas americanos tocante á la inaplicabilidad de las disposiciones que se invocan al caso presente, con especialidad á lo que se refiere á la prescripción de los intereses por cinco años. Pero tengo que hacer observar cuán injustificado y fuera de razón sería tratar de transformar el tiempo concedido á México para saldar un atraso de intereses que ha obtenido pagar por plazos, en medio de prescripción de los intereses corrientes durante un plazo.

Eso sería hacer volver el servicio en detrimento del que lo ha prestado, no ciertamente con el fin de arruinar al deudor por una reclamación ulterior de intereses acumulados, sino con el de facilitarle el medio de saldar un atraso en la cuenta que, como es natural, debía ser liquidado antes del pago de otras cargas. Y eso no solamente por acuerdo tácito, sino expreso de las partes. Es preciso no olvidar que en el artículo III de la Convención celebrada después de la decisión del superárbitro, en 29 de Abril de 1876, empeñosamente solicitó y obtuvo no pagar, en vista del estado deficiente de sus finanzas, ninguna anualidad que excediera de \$300,000.00 en oro ó su equivalente, hasta que estuviese cubierto el total de las condenas que debiera liquidar. Y conviene observar que tan fué entendido así este beneficio del plazo que, menos de cuarenta días después de la liquidación de la renta devengada en 13 años, los causa habientes formularon su demanda.

Todo esto es de una corrección manifiesta y perfecta.

Por lo demás, de la correspondencia diplomática cambiada entre los dos Gobiernos el 21 de Noviembre, 4 y 8 de Diciembre de 1876, resulta hasta la evidencia que después de una tentativa sin éxito del Gobierno mexicano para obtener una interpretación auténtica (según nosotros muy errónea) de la sentencia arbitral y de la protesta de los Estados Unidos, las dos partes convinieron, reservando todos sus derechos, en abstenerse de hacer surgir entre ellas dificultades ó conflictos nuevos relativos al negocio sobre el cual había fallado el Arbitro, antes de la completa ejecución de la sentencia de éste. Esto es lo que se ha hecho por ambas partes; pero es también lo que se opone á que se pueda invocar el silencio de los demandantes para que sirva de punto de partida á cualquiera clase de prescripción. Ya sólo me quedan algunos instantes antes de que termine la sesión. Solicito de la benevolencia de los Señores Arbitros que me autoricen para no tratar de la cuestión capital de la cosa juzgada hasta que se reanuden los debates.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Continuaréis vuestro discurso á la apertura de la audiencia. Antes de levantar la sesión concedo la palabra al señor Secretario General para que dé lectura á la carta que ha dirigido al Sr. Pardo manifestándole que el expediente americano, sin excepción alguna, se encontraba á su disposición diariamente, de las dos á las cinco de la tarde.

EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL.—La carta que dirigí al Sr. Pardo en 15 de Septiembre de este año, dice así:

«Señor. Tengo la honra de poner en vuestro conocimiento que el expediente americano sometido por el Agente de los Estados Unidos de América al Tribunal de Arbitraje, instituido en virtud del tratado concluido en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se halla depositado en el archivo del mencionado Tribunal, 71 Prisengracht, en donde V. E. ó cualquiera persona que tenga á bien designar al efecto, podrá imponerse de él.

Añadiré que todos los documentos, sin excepción alguna, están comprendidos en el expediente y que pueden ser examinados mañana 16 de Septiembre y demás días siguientes, de dos á cinco de la tarde.»

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se da por terminado este incidente.

(Se suspendió la sesión á mediodía para reanudarla á las dos y media de la tarde.)

SESIÓN XV.

29 de Septiembre de 1902 (Por la tarde).

Se abrió la sesión á las dos y media bajo la presidencia del Señor Matzen.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Continúa en el uso de la palabra el Señor Consejero de los Estados Unidos de América.

EL SR. DESCAMPS.—Señores Arbitros: Una cuestión domina este debate y le da una fisonomía particular entre todos los arbitrajes; la cuestión de la cosa juzgada.

Es tan capital como la solución misma del presente litigio.

Quizá lo es también desde el punto de vista del porvenir de las jurisdicciones arbitrales. Creo que no tendré mucho que esforzarme para demostrar qué trastorno y profunda conmoción podría causar en el funcionamiento normal y pacificador de estas jurisdicciones, el sistema que quieren hacer prevalecer (confío que sin éxito) los defensores del Gobierno Mexicano.

Esta cuestión, señores, presenta también otro carácter: debe ser resuelta en lo absoluto y en primera línea. Todas las demás, aunque múltiples y complicadas, vienen en orden accidental y subsidiario, sólo deben ser resueltas si se decide que la cosa juzgada no tiene en esto potencia reguladora; *if not*, según la expresión del compromiso.

El problema, pues, debe abordarse francamente y ponerse, tanto como sea posible, en plena luz.

Esto es tanto más necesario cuanto que se ha hecho por nuestros adversarios, al principio por lo menos, una confusión bastante extraña. Las huellas de esta confusión se encuentran no sólo en la correspondencia diplomática de S. E. el Sr. Mariscal, Ministro de Negocios Extranjeros de México, sino también en varias notas publicadas después por la defensa y principalmente en la respuesta por el Gobierno mexicano á la exposición de reivindicación de los Estados Unidos de América. Esta confusión nos parece referirse, sobre todo, á la aplicación indistinta y bastante equivocada, del término «*autoridad*» á la cosa juzgada entre las partes y á los *antecedentes judiciales* en general. Parece que sería más exacto hablar de la *autoridad* de la cosa juzgada y del *valor* de los antecedentes judiciales. El poder público, por razones de alta sabiduría, concede de manera inherente á los fallos que han llegado á ser definitivos entre los litigantes, una presunción soberana de verdad, con objeto de no eternizar los procesos y de asegurar á las decisiones de la justicia una eficacia legítima. Esta verdad así presumida, es sin duda relativa en el sentido de que no obliga sino á las partes en litigio ó á sus causa-habientes, pero para ellas es intocable y se encuentra, dentro de ese límite, elevada á la categoría de norma reguladora de su derecho. Por esto se puede decir hablando de ella: *autoridad de la cosa juzgada*.

Los antecedentes judiciales, por el contrario, tienen un valor general que permite invocarlos en todos los casos semejantes, sin distinción de las partes que estuvieron en litigio ni de los jueces que dictaron la sentencia. Pero este valor, hecha abstracción de la función constante de la jurisprudencia como instrumento de cristalización del derecho, es sólo un valor de razón sometido siempre al imperio de una de mayor peso. Las decisiones de un magistrado, como tales, no obligan á los demás magistrados, ni aun al mismo que las ha dictado, en las causas ulteriores que puedan sometersele porque puede reconocer que se ha engañado y reformar su primera jurisprudencia.

Si no se tratara más que de hacer resaltar el valor de la decisión arbitral de 1875 como antecedente judicial con relación á la presente causa, evidentemente que se podría elevar hasta la más alta potencia, pues los casos no son sólo semejantes, son absolutamente idénticos, lo que es raro en jurisprudencia, dada la infinita diversidad de hechos con que tropieza el juez diariamente.

Pero no es esta la única ventaja que nos creemos autorizados á obtener. Juzgamos y creemos poder demostrar hasta la evidencia que

la decisión de 1875 constituye cosa juzgada al grado de hacer necesariamente ganada para nosotros la presente causa.

Es cierto que nuestros adversarios no desconocen el principio de la cosa juzgada, aun cuando se puedan notar en el desarrollo de sus argumentaciones, huellas de ciertas distinciones lamentables, por ejemplo, entre los fallos ordinarios y los arbitrales, ciertas expresiones inexactas como la de «cuasi arbitraje» y aun cierta tendencia á hablar de materias controvertibles, de lo que podría resultar una impresión poco agradable, no eran las declaraciones categóricas ulteriores. Señores, el árbitro es juez y sus decisiones son inviolables. La justicia internacional, por lo mismo que sus medios de ejecución son en ciertos casos más precarios, tiene necesidad para su funcionamiento normal, de la armadura jurídica de la inviolabilidad. Debe moverse, más que ninguna, otra en una esfera que la ponga á cubierto de ataques posteriores cuya naturaleza comprometa su carácter inatacable y sagrado. Es necesario velar con celoso cuidado para que nada conmueva, nada desvirtúe la cosa juzgada en derecho internacional.

Todos estamos de acuerdo en el principio, todos admitimos igualmente que la cosa juzgada puede invocarse tanto por el demandante como por el demandado, por el que ha ganado un pleito como por el que lo ha perdido, tratando éste último de buscar un refugio contra una condena más onerosa.

Parece natural que de igual manera, todos debíamos reconocer que la cosa juzgada está destinada á cumplir una doble función: una negativa, en que se invoca la existencia de un fallo anterior para excluir la renovación de un mismo juicio; la otra positiva, en que se hace valer el tenor del fallo anterior como norma reguladora permanente de las partes en sus otras dificultades. No admitir esta segunda función sería casi lo mismo que volver al derecho romano del período primitivo, en que únicamente se admitía que la acción se extinguía por el hecho de intentarla en todo ó en menos de lo que comprendía el fallo pronunciado sobre ella. Esto era simplemente el *non bis in idem*, pero no la *veritas inter partes*.

Las divergencias de opinión se hacen más serias cuando se trata de determinar lo que debe constituir la cosa juzgada en un fallo considerado desde el punto de vista de la diversidad de los elementos que puede contener ó que pueden estarle unidos.

Una respuesta adecuada y luminosa se presenta, sin embargo, al espíritu; la autoridad de la cosa juzgada se extiende á lo que ha sido